----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., G. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 632 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 166. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de alzada las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 146 por P. ART S.A., por intermedio de su letrado apoderado, doctor J. M. F. C., contra la sentencia de grado que luce a fs. 128/143 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y se hizo lugar a la demanda entablada por el actor contra la demandada P. ART S.A., condenándola a pagar, en el plazo de diez (10) días, la suma de $917.091,88 con más los intereses determinados en el respectivo considerando, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

------A fs.149/155 luce agregado el escrito de expresión de agravios que mereció la réplica de la actora a fs. 157/158vta. ----------

-----II.- La recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: 1) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación retroactiva de dicho artículo conforme redacción de la ley 27.348; 2) violación del principio de congruencia; y 3) Incorrecta aplicación del RIPTE conforme lo establece el art. 11 de la ley 27348. ----------

-----II. 1) La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

-----Sostiene el quejoso que el juez de primera instancia ha ignorado el art. 20 de la ley 27.348 y que efectúa una aplicación retroactiva de la mentada disposición, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad. Esgrime que en la sentencia se realiza una interpretación analógica la cual resulta improcedente ante la existencia de leyes especiales. Afirma que se trata de otro intento de aplicar retroactivamente la ley pero sin decirlo, evitando la aplicación de los fallos “Espósito” y “Egue”. Cita en su apoyo lo resuelto por la Sala “A” de este tribunal en la causa “G., A. M. c/ A. S.A. ART s/ accidente de trabajo (sistémico) (Expte. Nro. 185, año 2017 CAT), pronunciamiento en el cual se desestimó la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 de la LRT. Con cita de abundante jurisprudencia reseña que el principio de irretroactividad de las leyes es legal y no constitucional, en la medida en que no se afecten derechos incorporados al patrimonio de los particulares, en cuyo caso resultaría violada la garantía constitucional de la propiedad. Sintetiza diciendo que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación del nuevo texto (según ley 27.348), situación vedada por la irretroactividad establecida en el art. 20 de la misma ley.

----Aduna que se debe acompañar una diferencia económico-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27.348 que posibilite el grave remedio de la inconstitucionalidad de oficio, sin que la diferencia entre la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT sin el RIPTE y con el RIPTE justifique dicha declaración.----------
-----Resalta que en el caso la diferencia entre uno y otro cálculo es del 10%, razón por la cual no se justifica la aplicación del remedio de la inconstitucionalidad.----------
-----Pasando a resolver, debo decir, en primer lugar, que claramente no estamos frente a un conflicto de aplicación de la norma en el tiempo -cuestión, por lo demás, ya superada por la doctrina de la Corte establecida en la causa “Espósito” y seguida por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia in re: “Egue”-, sino frente a un supuesto de declaración lisa y llana de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, y, por tal motivo, los agravios han debido necesariamente dirigirse a cuestionar y rebatir los argumentos centrales seguidos por el juez de grado para arribar a dicha solución.----------
-----Bajo dicha óptica, los fundamentos desarrollados por el apelante referidos a la aplicación retroactiva de la ley y a la prohibición de la interpretación analógica ante la existencia de ley especial, resultan inconducentes para rebatir la sentencia, lo que basta para desechar esta porción del agravio, ya que el juzgador no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción según ley 27.348, sino que, ante la expresa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción, integró el vacío normativo producto de dicha declaración recurriendo al régimen actual.----------
-----Que ello sentado, pasaré entonces a analizar la cuestión constitucional planteada. El a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT –en su texto anterior a la ley 27.348-, siguiendo para ello el precedente del Juzgado Laboral nro. Dos de Trelew en los autos “Adaro” (Expte. 39/2013). Sostuvo –en prieta síntesis- que la utilización del valor base para el cálculo de la indemnización por un promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones. Así, considera inequitativo el cálculo anual que no contempla ningún ajuste en una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, lo que afecta –a su criterio- el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Con cita de doctrina especializada entiende que el citado art. 12 resulta inconstitucional porque la indemnización resultante se revela como mezquina e insuficiente a los fines de otorgar una reparación justa, vulnerando los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la CN y lo dispuesto en el fallo “Aquino” de la CSJN. También advierte – siempre siguiendo lo dicho en el citado fallo “Adaro”- que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las cuales la norma fue pensada y sancionada, esto es una economía de estabilidad frente a la inflación que volvió a escena. Afirma, por último, que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sino para el caso concreto, dado que es de público conocimiento que la depreciación de la moneda desde que ocurrió el accidente supera el 30% y que en los Acuerdos Paritarios

celebrados desde esa época se establecieron aumentos salariales de igual o parecido tenor. De continuo realiza una comparación numérica del I.B.M. según las pautas de la ley 24.557 sin aplicación RIPTE, lo que arroja una indemnización de $378.911,59 y con el RIPTE de noviembre 2017, lo que arroja la suma de $917.091,88 (sumas en las cuales se encuentra adicionado el 20% del art. 3 de la ley 26.773), de cuyo resultado deduce que resulta claramente inadecuada la indemnización conforme la pauta originaria para cubrir los daños probados en el expediente. ----------

-----Que ciertamente los agravios del recurrente, antes reseñados, destinados a impugnar los fundamentos transcriptos precedentes, resultan escuetos y confusos. Ahora bien, a mi juicio, en tanto el apelante individualizó en forma concreta fallos de esta Sala (“G.”), referidos a la declaración dogmática de inconstitucionalidad frente a supuestos como el de autos e hizo hincapié en la escasa diferencia entre el cálculo con RIPTE y sin RIPTE efectuado por el juzgador, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 268 del código de rito. No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230, citado por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil…” pág. 275/276).----------

------Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, adelanto que observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, pese al esfuerzo realizado por el juzgador para sostener lo contrario, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto. ----------

-----Cabe recordar aquí, primeramente, la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa

requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------

-----En la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra –c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" (Fallos 335:2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

-----Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN-, concluyo que el sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art.12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización. Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de valores y afirmar que con la diferencia resultante queda demostrado que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable resulta “inadecuada”, “mezquina” o “insuficiente” o invocar genéricamente razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso y el incremento de las remuneraciones.----------

------Por otra parte, resulta incorrecta la comparación efectuada por el a quo con el índice RIPTE calculado a noviembre de 2017, ya que el art. 12 según ley 27.348, no habilita la actualización de las remuneraciones base a la fecha de la sentencia o de cálculo de la liquidación, sino que debe utilizarse el índice vigente a la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante, cuestión que ya ha sido suficientemente zanjada por numerosos precedentes de esta Sala (SDL Nros. 60/61/63/66 del año 2018, entre tantas otras), postura que comparto, y sobre lo cual estimo innecesario abundar, lo que ha sido también materia de apelación (tercer agravio) por lo que también resulta revisable en esta instancia. ----------

-----Efectuando entonces la comparación de valores en forma correcta, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($377.454,03) y con ajuste de salarios por RIPTE con el límite temporal expuesto precedentemente ($423.054,19), la diferencia en menos

es de casi un 11%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).----------

-----En este último sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Paredes”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”. ----------

-----Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781). ----------

-----En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina S.A s/ accidente ley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

-----Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, ese es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo a la doctrina de la causa “Espósito”.----------

-----Por todo lo expuesto, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con tres centavos ($377.454,03). Ello así, teniendo en cuenta el IBM de $37.696,91 (452.611,08 / 365 x 30.4), por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a esta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 8.51% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,85, por lo que la indemnización resultante es de $314.545,03 ($37.696,91 x 53 x 1,85 x 8.51%), monto al que debe adicionarse el 20% previsto en el

art. 3 de la ley 26.773 ($62.909,00). ----------
------II. 2) El progreso del agravio anterior hace innecesario ingresar en el análisis del segundo y tercer agravio, por resultar cuestión abstracta.----------
-----III. Por los fundamentos expuestos, he de propiciar al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia, en cuanto dispuso la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, y la confirmación en el resto de sus partes, disponiendo en consecuencia el monto de la condena en la suma de $377.454,03, que deberá ser abonada en el plazo de diez días; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado. ----------
-----IV.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia y se disminuye el monto de condena, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf.
Art. 282 del CPCC).----------
-----En relación a las costas correspondientes a esta alzada, al prosperar los agravios articulados, entiendo que deben ser impuestas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV y art. 69 del CPCC). ----------
-----V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, se determinen en un 3,71%, y los de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la aseguradora contratada P. ART S.A., en conjunto, en un 4,37%, ambos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------
-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------
----I. Los antecedentes del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la magistrada que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la de la colega preopinante y para fundar en los hechos y el derecho la decisión, bastarán las consideraciones siguientes:----------
-----II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el Juez de Primera Instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Si bien efectúa diversas consideraciones respecto de la declaración de inconstitucionalidad referida, solamente trataré aquellas que sean conducentes para la resolución del agravio.----------
-----En mi opinión, en este caso, asiste razón a la parte demandada en su planteo puesto que el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la norma sin considerar la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia que, analizando la validez constitucional de este artículo –si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417–, efectuó los cálculos a fin de determinar

si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba "*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" (voto del Dr. Vivas en Sentencia 21/SRE/2018). En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo: "*acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma*". Y agregó el Ministro mencionado que "*no debe olvidarse que ya en 'Mill de Pereyra' (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: '…debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es — según conocida doctrina de este tribunal— una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)...*'" (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018). Este criterio resulta aplicable por sus fundamentos al caso de autos. En efecto, a pesar de no compartir la aplicación de la variable "Vizzoti" a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que "*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal*" (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04). ----------

-----Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala "B" de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como en el que hoy me ocupa la doctrina "Vizzoti". Así, por ejemplo, en una reciente sentencia sostuvo el Dr. Vergara: "*la diferencia en el monto de condena es del 13,07%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración*

de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557" (voto del Dr. Vergara al que adhirió el Dr. De Cunto en SDL 102/2018).----------

------Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala "B" y luego ratificado por el fallo "Paredes" del STJ antes citado. En este sentido, en una sentencia dictada recientemente, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo que "*la diferencia es de un 12,92%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" y el Dr. Peral agregó que "*debe asignarse razón a la recurrente en tanto la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT con ajuste de los salarios por RIPTE ($259.817,98), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($226.242,55) como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral*" (SDL 9/2019).----------

-----Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, creo saludable adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. En efecto, no se demostró —a través de la comparación numérica correcta entre el resultado calculando el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma— que hubiera una desproporción irrazonable que justifique tal declaración. ----------

------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última *ratio* del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que acompaño la propuesta de la Magistrada prevotante de hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, para lo cual corresponderá modificar el monto de condena, fijándolo en la suma de $377.454,03 con más los intereses y capitalización dispuesta en el grado, confirmando las restantes partes, con costas de alzada a la actora vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

-----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TRES CTVOS. ($377.454,03), que deberá ser abonada

en el plazo de DIEZ (10) días, con los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

-----B) IMPONER las costas de la alzada a la actora vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

----C) REGULAR los honorarios de los doctores J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante, respectivamente, de la aseguradora contratada P. ART S.A., en conjunto, un 4,37%; y al doctor S. E. P., letrado apoderado de la actora, en un 3,71%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8,9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------

----- D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Así lo voto. ----------

-----**A SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

-----ASÍ LO VOTO. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Marcelo Fernando Peral (arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

-----Trelew, de marzo del año dos mil diecinueve.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----- A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TRES CTVOS. ($377.454,03), que deberá ser abonada en el plazo de DIEZ (10) días, con los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----- B) IMPONER las costas de la alzada a la actora vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

----- C) REGULAR los honorarios de los doctores J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante, respectivamente, de la aseguradora contratada P. ART S.A., en conjunto, un 4,37%; y al doctor S. E. P., letrado apoderado de la actora, en un 3,71%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8,9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------

---- D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

WALTER
E CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA